



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT. DEF.

EXPTE. N°:44039/2011/A1 (48630)

JUZGADO N°: 31

SALA X

AUTOS: “ROLDAN PAEZ, HERNAN GREGORIO C/ CERRITO 22 S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”.

Buenos Aires, 21/02/20

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

I.- Llegan los presentes actuados a esta instancia a propósito de los agravios que, contra la sentencia de primera instancia, interpone el codemandado Roberto Enrique Luzniak a tenor del memorial obrante a fs. 244/248, que mereciera réplica de la contraria a fs. 250/253.

II.- Se agravia el codemandado Luzniak por cuanto la sentenciante de grado lo condenó solidariamente.

Critica la decisión de grado pues sostiene que las declaraciones testimoniales que le sirvieron de fundamento no son concordantes y presentan evidentes discrepancias en sus exposiciones. Cuestiona el testimonio de Navarro porque se refiere a su persona como encargado o gerente, no pudo dar precisión sobre el horario de trabajo del actor, ni supo decir cuál era su remuneración. Similar apreciación realiza respecto a los dichos del testigo López Martínez. Esgrime que ni las declaraciones ni de otra prueba surge que los supuestos “pagos en negro” le sean atribuidos. Señala que la sociedad ha reconocido el vínculo laboral con el actor.

Asimismo, en apoyo de su postura objeta, también, lo decidido en torno a la prueba pericial contable. Explica que existía una prohibición legal, pues la codemandada con motivo de su quiebra fue desapoderada de documentación y registros, las que debieron requerirse al síndico y en tal aspecto la carga procesal de entrega de los libros excedió a la sociedad y al apelante.



Por los argumentos que esboza entiende que la teoría de la penetración deviene inaplicable.

En ese contexto, he de destacar que pese al esfuerzo recursivo del apelante, en su memorial no efectúa una crítica concreta y razonada como exige de modo insoslayable el art. 116 de la ley orgánica que revierta eficazmente los argumentos dados por la Sra. juez “a quo” en sustento de su pronunciamiento. Los reproches que formula no son más que una mera disconformidad con lo resuelto en origen, ya que no se señalan los supuestos errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido la magistrada de grado para decidir como lo hizo. No se expresaron argumentos atendibles que permitan modificar la solución atacada, en tanto el vano esfuerzo dirigido a invalidar los testimonios valorados en grado carece de trascendencia a los fines pretendidos.

En efecto, los testimonios de Navarro y López Martínez, transcritos en lo que interesa en el fallo de grado y al que me remito en honor a la brevedad, dan cuenta de la cancelación de una parte de la remuneración en forma extraoficial y de su modalidad de pago. En tal sentido, las impugnaciones que ensaya el recurrente “*ut supra*” indicadas lucen insuficientes para restarles valor probatorio y fuerza convictiva y revertir la decisión de grado en cuanto tuvo por acreditada, entre otras cuestiones analizadas, la registración deficiente de la remuneración del actor.

Asimismo, carece de relevancia que los testigos no hayan indicado con precisión el cargo de presidente del directorio que detenta el recurrente en la sociedad codemandada Cerrito 22 S.A., toda vez que dicha circunstancia fue reconocida por el propio apelante (ver fs. 41 y 45) y, tal como lo indicó la magistrada de grado (y arriba firme), luce corroborada por el informe emanado de la Inspección General de Justicia (fs. 151/161).

Tampoco resulta un argumento idóneo para modificar lo resuelto el hecho que los testigos no imputaran al apelante la realización de los denominados “pagos en negro”. Así lo sostengo porque tal como se desprende de lo hasta aquí expuesto el codemandado no ha brindado un análisis crítico del exhaustivo desarrollo de la cuestión en examen llevado a cabo en la instancia anterior, ni tampoco cuestionó –y por ello deja





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

incólume- la conclusión de la magistrada “*a quo*”, quien ante la preeminencia del cargo que desempeñaba el recurrente afirmó: “*se encuentra plenamente probado en autos que las irregularidades en las que incurriera la codemandada “CERRITO 22 S.A.”, en fraude al trabajador Sr. ROLDÁN PAEZ, las que provocarían la ruptura de la relación laboral, no podían ser desconocidas por el Sr. LUZNIAK, atento la calidad societaria que ostentaba el mismo, ello es “Presidente del Directorio” de la referida sociedad.*”

Por último, he de señalar que la argumentación que el codemandado formula en esta alzada acerca de la pericia contable constituye una reflexión tardía, que no accede a la calidad de expresión de agravios, en sentido técnico-jurídico (art. 116 LO) y ni siquiera fue puesta a consideración de la señora juez “*a quo*”. Sin perjuicio de ello, he de remarcar que según cédula de notificación glosada a fs. 192/193 la intimación para poner a disposición del perito contador los libros y demás documentación necesaria para elaborar el informe tuvo lugar el 19/03/2014, la resolución de fs. 203 que hace efectivo el apercibimiento ante su incumplimiento es de fecha 25/02/2016 (firme y consentida), en tanto, la denuncia de quiebra se efectuó en autos el 19/09/2017 (ver fs. 216), incluso con posterioridad a la providencia en la que se dispuso el pase de las actuaciones a alegar, de fecha 12/09/2017 (fs. 209). Lo reseñado demuestra que la justificación que intenta en torno a la imposibilidad de producción de la pericia contable, con lo que ello acarrea, es, además de extemporánea, absolutamente ineficaz e improcedente para conmovier lo decidido en el fallo de grado.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde mantener la condena solidaria decidida en la instancia anterior.

III.- En lo que respecta a los intereses aplicables, considero que le asiste razón al apelante al objetar la decisión de grado, en la que se dispuso, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 25.561, la aplicación del índice RIPTE al monto de condena como mecanismo de actualización monetaria y ordenó que a la suma que resulte de tal ecuación se adicionen los intereses conforme Actas CNAT N° 2601, N° 2630 y N° 2658.



El procedimiento aludido no resulta apropiado, porque la tasa de interés fijada en grado, o sea, la nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (conf. Acta CNAT N° 2601) se ajusta a las pautas que esta Cámara analizó y consideró a los efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador.

El criterio adoptado lo fue en virtud de la expresa prohibición legal de acudir a cualquier mecanismo de indexación de créditos, y como consecuencia de la necesidad de procurar un medio tendiente a paliar los efectos de la depreciación del valor de la moneda.

En ese orden de ideas, la aplicación de la tasa prevista por las Actas CNAT N° 2601, 2630, 2357 y el índice RIPTE del modo dispuesto en el fallo constituirá una doble actualización del crédito y una violación a lo dispuesto por los arts. 7° y 10 de la ley 23928 (Ley de Convertibilidad) modificados por el art. 4° de la ley 25561 en el sentido que “el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada” no admitiéndose actualización monetaria alguna, manteniéndose derogada desde el 1° de abril de 1991 toda norma que establezca o autorice dicha actualización” y sin perjuicio de que la ley 26.773 sostiene que “sólo se actualizarán por RIPTE la compensaciones adicionales de pago único y los pisos mínimos” (decreto 472/2014).

Consecuentemente, propongo revocar la sentencia recurrida en cuanto declaró de oficio la inconstitucionalidad del artículo 4° de la ley 25.561 y ordenó actualizar el capital nominal conforme índice RIPTE y mantener lo decidido en origen en cuanto dispone aplicar la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, para un plazo de 49 a 60 meses (conf. Acta CNAT Nro. 2601, del 21-05-2014) desde la fecha indicada en el fallo de grado hasta el 26-04-16. A partir del 27-04-2016 y hasta el 30-11-2017, deberá emplearse conforme el Acta CNAT N° 2630, la tasa nominal anual vigente para préstamos personales libre destino del Banco Nación que asciende al 36% y a partir del 01/12/2017 y hasta el efectivo pago, deberá aplicarse conforme Acta CNAT N° 2658 del 08/11/2017, la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

IV.- Propicio imponer las costas de alzada al recurrente vencido en lo principal (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios de los firmantes de los escritos de fs. 244/248 y 250/253, en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la etapa anterior (art. 38 de la L.O. y cctes. de la ley arancelaria).

Por lo expuesto de prosperar mi voto correspondería: 1) Modificar la sentencia de primera instancia, dejar sin efecto el mecanismo de actualización allí dispuesto y establecer que al capital nominal de condena (que asciende a \$121.867,37) devengará intereses desde la fecha indicada en el fallo de grado y hasta el 26/04/16 a la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación, para un plazo de 49 a 60 meses (conf. Acta CNAT Nro. 2601, del 21-05-2014). A partir del 27-04-2016 y hasta el 30/11/2017, deberá emplearse conforme el Acta CNAT N° 2630, la tasa nominal anual vigente para préstamos personales libre destino del Banco Nación que asciende al 36% y a partir del 01/12/2017 y hasta el efectivo pago, deberá aplicarse conforme Acta CNAT N° 2658 del 08/11/2017, la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación; 2) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de alzada al recurrente vencido en lo principal (art. 68 del CPCCN); 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos de fs. 244/248 y 250/253, en el 30% a cada uno de ellos, de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la instancia anterior (art. 38 de la L.O. y cctes. de la ley arancelaria).

El DR. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que precede, adhiero al mismo.

El DR. DANIEL E. STORTINI: no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE:

1) Modificar la sentencia de primera instancia, dejar sin efecto el mecanismo de actualización allí dispuesto y establecer que al capital nominal de condena (que asciende a \$121.867,37) devengará intereses desde la fecha indicada en el fallo de grado y hasta el 26/04/16 a la tasa de interés nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco



Nación, para un plazo de 49 a 60 meses (conf. Acta CNAT Nro. 2601, del 21-05-2014). A partir del 27-04-2016 y hasta el 30/11/2017, deberá emplearse conforme el Acta CNAT N° 2630, la tasa nominal anual vigente para préstamos personales libre destino del Banco Nación que asciende al 36% y a partir del 01/12/2017 y hasta el efectivo pago, deberá aplicarse conforme Acta CNAT N° 2658 del 08/11/2017, la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación; 2) Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido materia de recurso y agravios; 3) Imponer las costas de alzada al recurrente vencido en lo principal (art. 68 del CPCCN); 4) Regular los honorarios de los firmantes de los escritos de fs. 244/248 y 250/253, en el 30% a cada uno de ellos, de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la instancia anterior (art. 38 de la L.O. y cctes. de la ley arancelaria); 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

ANTE MI:

avc

